
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA
Y TIERRAS**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO
NACIONAL DE LA PESCA Y ACUICULTURA. DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 130-2007.
CARACAS, 15 de NOVIEMBRE DE 2.007**

197° y 148°

Por cuanto en la 74ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), celebrada en Busan, Corea, entre los días 26 y 30 de junio de 2006, se adoptó una Resolución mediante la cual las Altas Partes Contratantes acordaron un Programa Sobre la Conservación de Atunes por buques cerqueros y palangreros atuneros en el Océano Pacífico Oriental (OPO), que pesquen atunes aleta amarilla, patudo y barrilete,

Por cuanto en la referida reunión se acordó que se vedará la pesca por buques cerqueros y palangreros atuneros, en el Océano Pacífico Oriental (OPO), definido como la zona comprendida entre el litoral de las Américas y el meridiano 150° Oeste desde el paralelo 40° Norte hasta el paralelo 40° Sur, bien (1) a partir de las 0000 horas del 1° de agosto hasta las 2400 horas del 11 de septiembre; o (2) a partir de las 0000 horas del 20 de noviembre hasta las 2400 horas del 31 de diciembre,

Por cuanto cada Parte de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT); Parte no Contratante Cooperante, Entidad Pesquera u organización regional de integración económica (colectivamente "CPC") elegirá, para cada año, cual de los dos períodos especificados será vedado a la pesca de cerco por todos sus buques, y notificará al Director de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) de su decisión antes del 15 de julio,

Por cuanto Venezuela ha notificado al Director la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) su decisión de acogerse al segundo período de veda especificado,

Por cuanto las obligaciones del Estado del pabellón, plasmadas en los principios y recomendaciones contenidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 y en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en su 23ª Sesión de 1995, contemplan, *inter alia*, las de cooperar con las medidas internacionales de ordenación y conservación de los recursos marinos vivos,

De conformidad con el Artículo III de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), suscrita en Washington, D.C., Estados Unidos en fecha 31 de mayo de 1949, así como de su Anexo, suscrito en fecha 03 de marzo de 1950, ratificado mediante Ley Aprobatoria de fecha 20 de abril de 1992, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 34.948 de fecha 22 de abril de 1992, el Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 numeral 3 en concordancia con lo previsto en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley de Pesca y Acuicultura, donde se dispone que en coordinación con los organismos competentes en esta materia, basado en el principio de la pesca responsable y en la mejor evidencia científica disponible, adoptará normas destinadas al ordenamiento de los recursos hidrobiológicos, relativas: a las tallas o pesos mínimos, períodos y zonas de veda para proteger a los organismos acuáticos, la diversidad biológica y la estructura de los ecosistemas, al nivel de esfuerzo óptimo de pesca, a las limitaciones en las características de las artes, equipos y prácticas de pesca, así como la de los buques pesqueros y otras medidas para la protección de los caladeros, así como también velará porque los buques pesqueros venezolanos que operan en alta mar den cumplimiento a las medidas internacionales de conservación y ordenación de los recursos vivos,

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con los artículos 43 numeral 1, 62, 63 y 64 de la Ley de Pesca y Acuicultura, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DONDE SE DICTA LA VEDA PARA LA PESCA DE LOS ATUNES ALETA AMARILLA (*Thunnus albacares*), PATUDO (*Thunnus obesus*) Y BARRILETE (*Katsuwonus pelamis*), REALIZADA POR BUQUES CERQUEROS Y PALANGREROS ATUNEROS DE BANDERA VENEZOLANA QUE OPERAN EN EL OCEANO PACÍFICO ORIENTAL (OPO)

Artículo 1. Se acuerda la veda para la pesca de los atunes Aleta Amarilla (*Thunnus albacares*), Patudo (*Thunnus obesus*) y Barrilete (*Katsuwonus pelamis*), por buques cerqueros y palangreros atuneros de bandera venezolana que operan en el Océano Pacífico Oriental (OPO), debidamente autorizados por el Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura, para así garantizar el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, a partir de las 0000 horas del veinte (20) de noviembre del 2007 hasta las 2400 horas del treinta y uno (31) de diciembre de 2007, en la zona comprendida entre el litoral de las Américas y el meridiano 150º Oeste desde el paralelo 40º Norte hasta el paralelo 40º Sur.

Artículo 2. Todos los buques cerqueros y palangreros atuneros de la flota nacional que operan en el Océano Pacífico Oriental (OPO), deberán suspender la pesca de cerco durante el período de veda indicada en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa y desplazarse hasta el puerto más cercano.

Artículo 3. El Capitan de los buques cerqueros y palangreros atuneros o los armadores o propietarios de los buques cerqueros y palangreros atuneros con bandera nacional que operan en el Océano Pacífico Oriental (OPO), deberán notificar a la Presidencia del Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura la fecha estimada de llegada a puerto, la ubicación geográfica del mismo y las coordenadas o posición del buque al momento de iniciar el retorno.

Artículo 4. Todos los buques cerqueros y palangreros atuneros con bandera venezolana que operan en el Océano Pacífico Oriental (OPO), deberán permanecer en puerto, a menos que dichos buques lleven un observador a bordo, tal como lo preve el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD). La única excepción a este artículo será que buques cerqueros y palangreros atuneros

que lleven un observador del Programa de Observadores a bordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), podrán salir de puerto durante la veda, siempre que no pesquen o que puedan garantizar que no tengan instalados las artes o aparejos para realizar la actividad de pesca.

Artículo 5. La Presidencia del Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura, solicitará los reportes del observador del Programa de Observadores a Bordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD) y verificará que en el momento de iniciar la veda y durante toda la duración de la misma, todos los buques cerqueros y palangreros atuneros que enarbolan el pabellón venezolano, hayan cumplido con lo dispuesto en esta Providencia Administrativa.

Artículo 6. Se prohibirán las descargas, transbordos y las transacciones comerciales de atún o sus productos derivados, que hayan sido identificados positivamente como provenientes de las actividades de pesca que contravengan la presente Providencia Administrativa.

Artículo 7. Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Providencia Administrativa serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Artículo 8. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,